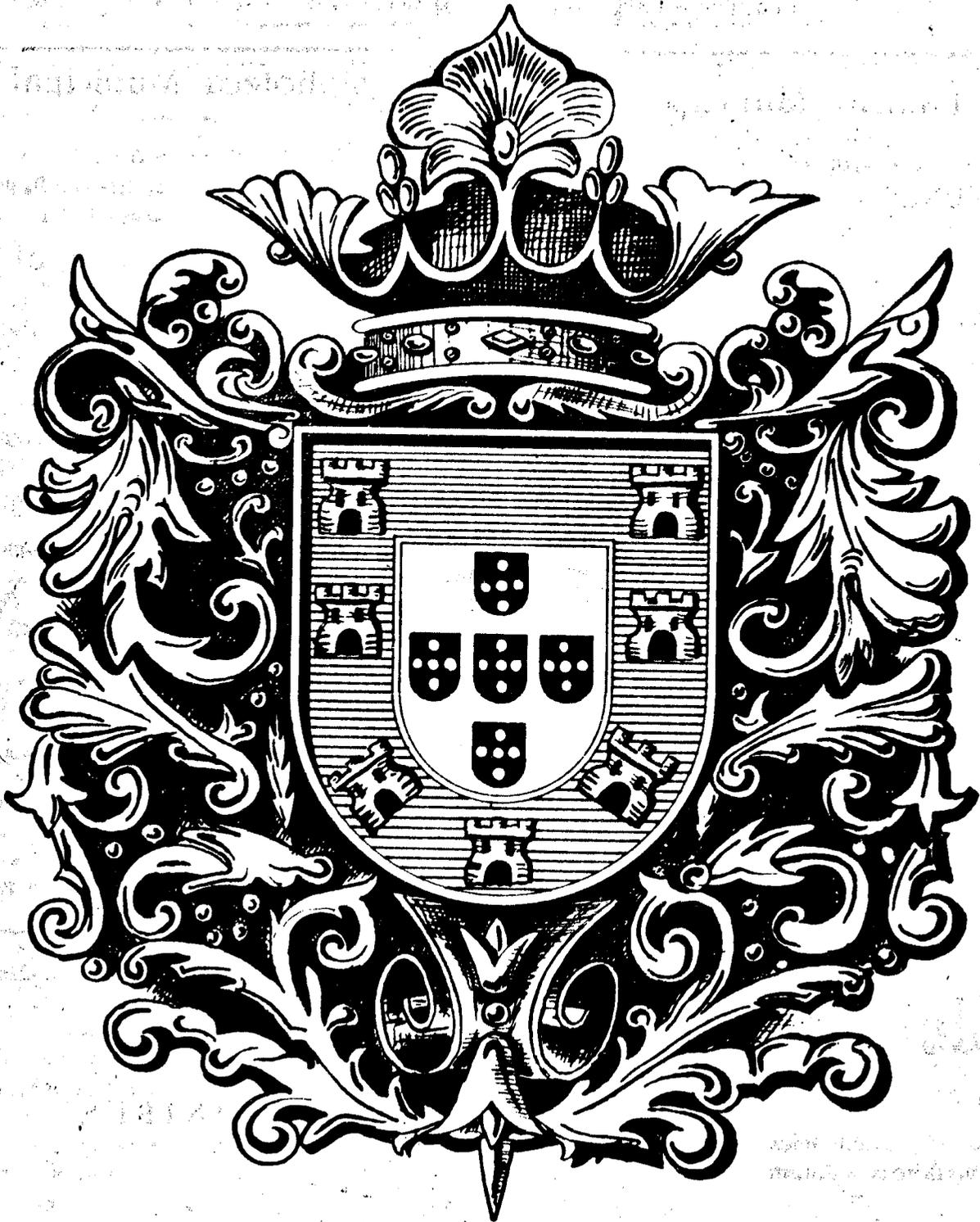


# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA



Año XLIII

Número 2.166

Dirección y Administración  
PALACIO MUNICIPAL  
Archivo - Biblioteca

IMPRENTA OLIMPIA  
Calvo Sotelo, 10 - Ceuta 1968

**El Boletín Oficial de Ceuta se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales**

## **TARIFA DE PRECIOS**

Suscripción .....	30'00	ptas. mes
Anuncio comercial (dozavo página) .....	50'00	» »
Suscripción-Anuncio .....	75'00	» »
Publicidad General.....	2'00	» línea
Ejemplares sueltos.....	5'00	ptas. unidad

(Timbre a cargo del público)

### **Palacio Municipal**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:*  
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

*Horas de visita del Sr. Secretario General:* De 10 y 30 a 12 y 30, *excepto los días de sesión.*

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 14

*Horas de despacho al público:* De 9'15 a 13'45

### **Biblioteca Municipal**

Horas de lectura: De 9 a 14  
Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

### **Farmacia Municipal**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 y 30 y de 16 a 20.

### **Laboratorio Municipal**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

DISPONIBLE

## **ATLAS, S. A.**

**COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES  
PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS DERIVADOS**

Gas Butano - Consignatarios buques - Distribuidores exclusivos para Marruecos y Plazas de Soberanía de los productos de la **C. E. P. S. A.**, Refinería de Santa Cruz de Tenerife.

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 3700 CEUTA

## **Industrias Melgar**

**Instalaciones eléctricas - Construcciones  
metálicas - Anuncios luminosos**

Muelle Cañonero Dato Teléfono. 3032 CEUTA

DISPONIBLE

**Las Casas Comerciales más importantes y las profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.**



Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1.-1958

11 de Abril 1968

## Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

NEGOCIADO 2.º A. G.

### A V I S O

La Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó conceder exención del pago de arbitrios a todos los propietarios de fincas urbanas que, lleven a cabo el blanqueo y pintura de fachadas, en el plazo comprendido desde el día de hoy, al 5 del próximo mes de agosto, a fin de que la ciudad presente el mejor aspecto en esta época, en que se intensifica la llegada de turistas, y tienen lugar las Fiestas de Verano.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta a 6 de abril de 1968.

El Alcalde,  
José Zurrón Rodríguez.

## Delegación de Hacienda de Ceuta

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Talleres Mecánicos de Ceuta, con limitación a los hechos impositivos

por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales número 7454 para el período año 1968 y con la mención CE-20.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos, Tráfico de Empresas: Prestación de servicios. Artículo 186. Bases tributarias 25.000.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 500.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en quinientas mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: El número de operarios y el volumen total de sus operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías pa-

ra la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia, Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

200

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Restaurantes y Cafeterías de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios, integradas en los sectores económico-fiscales número 9558 para el período año 1968 y con la mención CE-501.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible Tráfico de Empresas: Prestación de servicios. Artículo 186. Bases tributarias 4.000.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 80.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en ochenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de operaciones realizadas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

201

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Consignatarios de Buques de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Consignación de buques y servicios de carga y descarga, excluyéndose expresamente el Imp. s/Conocimientos de embarques y billetes de viajeros integradas en los sectores económico-fiscales número 9262 para el período año 1968 y con la mención CE-18.

**Segundo.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**Tercero.**—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables Tráfico de Empresas: Prestación de servicios. Artículo 186. Bases tributarias 12.000.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 240.000.

**Cuarto.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en doscientas cuarenta mil pesetas.

**Quinto.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de operaciones de cada empresa.

**Sexto.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma previs-

ta en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

**Séptimo.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

**Octavo.**—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

**Noveno.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

**Décimo.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

**Undécimo.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

202

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Grupo Auto-Taxis de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Transporte de viajeros, gravado por la Legislación de Impuestos Unificados, integradas en los sectores económico-fiscales número 9257 para el período año 1968 y con la mención CE-19.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible Tráfico de Empresas: Transportes de viajeros. Artículo 198. Bases tributarias 2.760.000. Tipo 5 por ciento. Cuotas 138.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en ciento treinta y ocho mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: En partes proporcionales en función de la recaudación de cada uno.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1968.

F. D. Manuel Aguilar Hardisson.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

205

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Sastrerías de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras integradas en los sectores económico-fiscales número 2652 para el período año 1968 y con la mención CE-1.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles Tráfico de Empresas: Ejecución de obras. Artículo 186. Bases tributarias 4.000.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 80.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en ochenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: De acuerdo con el volumen de facturación y el número de operarios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1968.

F. D. Manuel Aguilar Hardisson.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

204

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Carpintería en general de Ceuta, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras integradas en los sectores económico-fiscales número 3128 para el período año 1968 y con la mención CE-2.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, Tráfico de Empresas: Ejecución de obras. Artículo 186. Bases tributarias 7.000.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 140.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en ciento cuarenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones y número de operarios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson,  
Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia,  
Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

205

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Empresas de Autobuses de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales número 9257 para el período año 1968 y con la mención CE-16.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible Tráfico de Empresas: Prestación de servicios. Artículo 186. Bases tributarias 10.710.000. Tipo 5 por ciento. Cuotas 535.500.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en quinientas treinta y cinco mil quinientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: En función de los kilómetros recorridos, siendo de aplicación como índice corrector el factor de explotaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garan-

tías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,

Ilegible.

206

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Fotógrafos con galerías de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Trabajos fotográficos, integradas en los sectores económico-fiscales número 9152 para el período año 1968 y con la mención CE-15.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos

imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables Tráfico de Empresas: Prestación de servicios. Artículo 186. Bases tributarias 1.100.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 22.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en veintidos mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Situación de la industria y volumen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,

Ilegible.

207

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Talleres de Relojerías de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras integradas en los sectores económico-fiscales número 7354 para el período año 1968 y con la mención CE-14.

**Segundo.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**Tercero.**—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

**Hechos imposables Tráfico de Empresas:** Prestación de servicios. Artículo 186. Bases tributarias 380.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 7.600.

**Cuarto.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en siete mil seiscientas pesetas.

**Quinto.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Con arreglo al volumen de facturación realizada.

**Sexto.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

**Séptimo.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

**Octavo.**—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

**Noveno.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

**Décimo.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

**Undécimo.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,

Ilegible.

208

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Imprentas de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras, integradas en los sectores económico-fiscales número 3451 para el período año 1968 y con la mención CE-3.

**Segundo.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**Tercero.**—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible Tráfico de Empresas: Ejecución de obras. Artículo 186. Bases tributarias 2.750.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 55.000.

**Cuarto.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en cincuenta y cinco mil pesetas.

**Quinto.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Con arreglo al volumen de operaciones realizadas y en función del número de obreros.

**Sexto.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

**Séptimo.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

**Octavo.**—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

**Noveno.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías.

**Décimo.**—Los actos sujetos a imposición, las

bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

**Undécimo.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson,  
Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia,  
Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

209

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Industria Auxiliar de la Construcción de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras en mármol, piedra preciosa, vidrio, pinturas derivados del cemento, integradas en los sectores económico-fiscales número 6158 para el período año 1968 y con la mención CE-4.

**Segundo.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**Tercero.**—Son objeto del Convenio los hechos

imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles Tráfico de Empresas: Ejecución de obras. Artículo 186. Bases tributarias 5.000.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 100.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en cien mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen total de operaciones y número de operarios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regula-

do expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

210

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Garajes y Estaciones de Servicios de Ceuta, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Servicios de lavado y engrase de vehículos, integradas en los sectores económico-fiscales número 7459-7461 para el período año 1968 y con la mención CE-6.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, Tráfico de Empresas: Prestación de servicios. Artículo 186. Bases tributarias 2.585.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 51.700.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en cincuenta y una mil setecientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Con arreglo a la capacidad y situación del garaje y el hecho de simultanear o no con el servicio de engrase.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de marzo de 1968.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Comisionistas de Tránsito de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales número 9262 para el período año 1968 y con la mención CE-10.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible Tráfico de Empresas: Prestación de servicios. Artículo 186. Bases tributarias 2.750.000. Tipo 2 por ciento. Cuotas 55.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en cincuenta y cinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: En proporción al número de toneladas manipuladas por cada uno de ellos en las operaciones portuarias.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a

lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de marzo de 1968.

P. D. Manuel Aguilar Hardisson.

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 3 de abril de 1968.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

212

## TRIBUNAL DE CONTRABANDO DE CEUTA

### Anuncio de Subasta

A las doce horas del día tres de mayo próximo, en la Delegación de Hacienda de Ceuta, se sacará a pública SUBASTA, la embarcación tipo yate denominada «CLARINDA», de 18'90 metros de eslora, 3'96 de manga, 1'83 de puntal y 45 toneladas de arqueo, casco de madera en buen estado, así como los alojamientos y el puente.

Elementos de navegación: Un compás, una sonda eléctrica, un gomio y una corredera. Dos motores marca «CLENIFE» de 80 H. P. cada uno.

Valor para esta segunda licitación quinientas cuarenta y siete mil quinientas pesetas (547.500,00).

Será de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, voz pública, Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, etc., etc., debiendo depositarse en la Mesa de la subasta el 10 por ciento de la cantidad

que sirva de base o tipo de la licitación, para poder tomar parte en la subasta.

Ceuta 3 de abril de 1968.

El Secretario del Tribunal,  
Ilegible.

V.º B.º

El Delegado de Hacienda-Presidente,  
Ilegible.

213

## TRIBUNAL DE CONTRABANDO DE CEUTA

### Anuncio de Subasta

A las doce horas del día tres de mayo próximo, en la Delegación de Hacienda de Ceuta, se sacará a pública SUBASTA, la embarcación tipo yate denominada «FERVENT» de 18'4 pies de eslora, 4'80 metros de manga, con 1'92 metros de puntal y 95'18 toneladas.

El casco se encuentra en buen estado, así como los alojamientos y el puente, teniendo como elementos de navegación en este, los siguientes: un compás, una sonda eléctrica y un reloj.

También tiene una instalación de radio-telefonía y elementos de seguridad para la navegación.

En la cámara de máquinas tiene el buque tres motores marca «Perkins» de tipo P. G. M., un motor auxiliar de gasolina con dinamos, una dinamo o reostato, dos grupos de batería de 24 voltios, tanques de gas-oil y de agua, y elementos de respeto y trabajos en el taller y en la zona del cuarto de máquinas.

Valor para esta primera licitación cuatrocientas veinte mil pesetas (420.000,00).

Será de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, voz pública, Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, etc., etc., debiendo depositarse en la Mesa de la subasta el 10 por ciento de la cantidad que sirva de base o tipo de la licitación, para poder tomar parte en la subasta.

Ceuta 3 de abril de 1968.

El Secretario del Tribunal,  
Ilegible.

V.º B.º

El Delegado de Hacienda-Presidente,  
Ilegible.

214

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria de fecha 2 de mayo de 1967, por la que Miguel Alva-

rez Rojas debía presentarse en este Juzgado para ser constituido en prisión en la causa número 98 de 1966 por el delito de robo en grado de frustración.

Ceuta 2 de abril de 1968.

El Magistrado Juez, El Secretario Judicial  
José Sánchez Faba. Enrique Fernández.

215

## Juzgado Municipal de Ceuta

### Cédula de Notificación

El señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas número 59 de 1968 sobre hurto ha acordado notificar a Abselam Abselam Chergui, de 30 años, soltero, hijo de Abselam y Fatoma, natural de Ceuta, sin domicilio en Ceuta la sentencia dictada con fecha veintinueve de marzo actual y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Abselam Abselam Chergui, como autor de una falta de hurto a la pena de quince días de arresto menor y pago de costas. Para el cumplimiento de esta pena se le abonan los tres días que ha estado detenido.—Entréguese al denunciante la chilaba que obra en su poder. ¶

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta a 29 de marzo de 1968.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

216

### Cédula de Notificación

El señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas número 201 de 1968 sobre maltrato de obra, ha acordado notificar a Hassan Mohamed Haddu, de 26 años, casado, sastre, hijo de Mohamed y de Aixa, natural de Villa Alhucemas, (Marruecos), y domiciliado en Tetuán, (Marruecos), calle Caid Ahmed, 10, la sentencia dictada con fecha actual, y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Hassan Mohamed Haddu, como autor de una falta de malos tratos de obra, ya definida, a la pena de cien pesetas de multa y pago de costas.—Notifíquese esta resolución al denunciado por cédula inserta en el «Boletín Oficial» de la Ciudad, sin perjuicio de comunicarlo a la Comisaría de Policía por si cruza la frontera del «Tarajal», sea presentado.—Así por esta m[...]

sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Valriberas.—Rubricado».

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta, a 3 de abril de 1968.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

217

## Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

#### El Alcalde de esta Ciudad

HACE SABER: Que en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 del pasado mes de marzo, previa autorización del Excmo. señor Delegado del Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 4.ª de la base 7.ª de la Ley de Régimen Económico y Financiero de las Plazas de Soberanía de 22 de diciembre de 1955, así como de la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, se convoca para cubrir mediante exámenes una plaza vacante de Matarife con arreglo a las siguientes

#### B A S E S

Primera.—Ser español, tener 21 años cumplidos sin exceder de los 45.

Segunda.—Estar en posesión del certificado de estudios primarios.

Tercera.—Los aspirantes se someterán a los siguientes ejercicios:

a).—Un ejercicio práctico relacionado con el sacrificio y faenado completo de una res vacuna y otra de cerda.

c).—Un segundo ejercicio consistente, en lectura, escritura al dictado y operaciones de Aritmética, consistente en desarrollar una suma, resta, multiplicación y división de números enteros.

Ambos ejercicios serán eliminatorios.

La puntuación del primer ejercicio será de 0 a 10 puntos por cada uno de los miembros del Tribunal, siendo condición indispensable para ser aprobado haber obtenido por el aspirante la mitad del total de puntos en relación con la puntuación que se establece.

Cuarta.—Las solicitudes debidamente reintegradas con una póliza de 3 pesetas del Estado, 10 pesetas del Municipio y sello de una peseta de la Mutualidad, serán dirigidas al Ilustrísimo señor Al-

calde, presentándose en el Registro General de entrada durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente en que aparezca el anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial de la ciudad y, los exámenes tendrán lugar una vez pasado dos meses de la publicación de dicha convocatoria.

Quinta.—En las solicitudes se hará constar de una manera expresa y detallada, que se reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria, el de encontrarse en posesión del certificado de estudios primarios, quedando tan solo obligado a presentar la documentación determinada en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, o sea: partida de nacimiento, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía, certificado de carecer de antecedentes penales, certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función, así como declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del citado Reglamento, el aspirante que sea propuesto por el Tribunal para ocupar el cargo que se convoca, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación para ello; bien entendido que si dicho aspirante no cumpliera con el citado requisito, dentro del plazo indicado, o si la documentación fuera defec-

tuosa, su propuesta será anulada y el Tribunal formulará otra nueva a favor del aspirante que le pueda seguir en puntuación en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 14 del Decreto de 10 de mayo de 1957, sobre régimen de oposiciones y concurso.

Sexta.—El Tribunal estará constituido de la siguiente forma:

Presidente, el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Como vocales: un representante de la Dirección General de Administración Local; un representante del Profesorado Oficial del Estado; el Secretario General de la Corporación como Jefe de personal; el señor Inspector Veterinario afecto al Matadero Municipal; actuando de Secretario de dicho Tribunal, el Jefe del Negociado de Personal.

El cargo que se convoca está dotado con el sueldo base de 14.000 pesetas anuales, otras 14.000 pesetas, también anuales, de retribución complementaria, 10 por 100 de quinquenios acumulables, asignación de residencia, dos pagas extraordinarias, una en julio y otra en diciembre de cada año y ayuda familiar si procede.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Ceuta 8 de abril de 1968.

José Zurrón Rodríguez.

# Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta

Institución Benéfico-Social que goza de la protección del Estado

OFICINAS: Central, Camoens, 23 - Teléfono, 28-22

Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo.-Telf. 24-33

Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Telf. 33-41

MONTE DE PIEDAD: FERNANDEZ, 2 - TELEFONO, 20-43



A  
H  
O  
R  
R  
E

## OPERACIONES QUE EFECTUA

Imposiciones a Un Año	al TRES % Interés
Imposiciones a Seis Meses	» DOS Y MEDIO % Interés
Libretas Ordinarias	» DOS % Interés
Libretas Escolares	» DOS % Interés
Cuentas Corrientes	» MEDIO % Interés

COMPRA Y CUSTODIA DE VALORES

## FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Y  
H  
O  
R  
R  
A

MAY 1954

<b>Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial</b>	<b>FRANQUEO</b>
Sr. D. _____	
_____	
_____	